

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA



**SUSCRIPCIÓN PARTICULAR**

En CÓRDOBA: Un mes, 8 pesetas.—Trimestre, 25.—Seis meses, 45.—Un año, 85.  
 FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.  
 Número suelto, 38 céntos. de peseta.  
 SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
 El Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.  
 (ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

**Presidencia del Consejo de Ministros.**

—  
 (Gaceta del día 19.)  
 SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**REAL DECRETO**

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de esta provincia y el Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, de los cuales resulta:

Que á nombre de la Junta provincial de Beneficencia particular de Madrid se entabló demanda contra el Marqués de Castro Serna sobre pago de intereses de 2 1/2 por 100 de un censo de 66.000 reales de capital, que grava sobre la casa números 3 y 4 antiguos, 5 moderno de la Cuesta de la Vega, propiedad del demandado, correspondientes á las anualidades vencidas y no satisfechas, y las que en adelante venciesen, censo procedente de la fundación benéfica instituida por D. Rafael Cornejo Rivadeneira:

Que seguido el pleito por sus trámites, se dictó sentencia por el Juzgado del distrito del Centro de esta Corte, condenando al demandado á que como poseedor de la citada casa, pagara á la Junta provincial de Beneficencia los intereses de 2 1/2 por 100 anual del censo de 66.000 reales de capital en favor de la memoria de D. Rafael Cornejo Rivadeneira, vencidos desde 31 de Diciembre de 1882, y que vencieran hasta que por los Tribunales se declarase á quien corresponde el patronazgo de dichas memorias, sin hacer expresa condena de costas:

Que la Junta provincial de Beneficencia apeló de dicha sentencia, por no haber impuesto las costas al Marqués

de Castro Serna, y sustanciada la apelación, fué confirmada la sentencia del Juzgado, imponiendo las costas de segunda instancia á la parte apelante:

Que practicada la tasación de costas, aprobadas sin perjuicio, y devueltos los autos al Juzgado, se pidió por la parte demandada que la Junta de Beneficencia satisficiera el importe de las costas en que había sido condenada por la Superioridad, bajo apercibimiento de que si no lo verificaba se procedería á su exacción por la vía de apremio, y posteriormente se solicitó también por la parte demandada que el Juzgado acordara quedase embargada por el Marqués de Castro Serna la cantidad suficiente á cobrar las costas tasadas y posteriores que debiera satisfacer la parte actora, las cuales habían de ser baja de la cantidad que aquel había de abonar á la Junta provincial de Beneficencia:

Que habiendo accedido el Juzgado á ambas pretensiones, é interpuesta apelación por la Junta de Beneficencia, se acumularon los dos recursos de apelación, y por la Audiencia se dictó auto confirmando el del Juzgado, que mandó hacer saber á la representación de la Junta que dentro del término de seis días consignara el importe de las costas á que había sido condenada por la Audiencia y las posteriores, bajo apercibimiento de que de no verificarlo dentro de dicho plazo se procedería á su exacción por la vía de apremio, y revocó el otro auto apelado, en su lugar, que una vez consignada por el Marqués de Castro Serna la cantidad que por razón de intereses del censo, motivo del juicio, se le condenó á abonar á la Junta, se retirara de ella y entregase á aquel el importe de las costas de que se trata, entregando el resto á la repetida Junta:

Que el Gobernador de Madrid, á instancia de la Junta provincial de Beneficencia, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que únicamente á la Administración corresponde hacer

efectivas las cantidades á cuyo pago están obligadas las Corporaciones que por su naturaleza tengan obligación de formar presupuestos; en que el art. 143 de la ley Municipal determina que en el caso de que los Ayuntamientos sean condenados al pago de una cantidad, deben formar un presupuesto extraordinario; en que si bien nada ha dicho en concreto la ley respecto de las Juntas provinciales de Beneficencia, razones de equidad y justicia aconsejan aplicar á dichas Juntas lo dispuesto respecto de las Corporaciones municipales; en que las Juntas provinciales de Beneficencia tienen la obligación de formar presupuestos anuales, disposición que, interpretada lógicamente y con sujeción á los principios más estrictos de justicia, supone la prohibición de hacer gastos no autorizados en sus presupuestos; en que sólo á la Autoridad competente compete disponer la formación y acordar la resolución de los expedientes que deban incoarse para hacer efectivos los créditos que existen contra las Juntas provinciales de Beneficencia, puesto que el Gobernador es el Presidente de las mismas, y á quien corresponde la administración y dirección de las Juntas, así como el ordenar la formación de presupuestos extraordinarios cuando así proceda; el Gobernador citaba el art. 143 de la ley Municipal, el art. 9.º, las disposiciones 15 y 17 y el cap. 6.º de la instrucción de 27 de Abril de 1885, el artículo 27 de la ley Provincial y los artículos 2.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y varias decisiones de competencia:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción alegando: que la exacción de costas impuestas por sentencia firme, y como parte y ejecución de la misma corresponde al Juez que hubiera conocido del asunto en primera instancia; que después que los Tribunales de justicia han entendido acerca de un asunto, y terminado éste por sentencia firme, no puede la Administración avocar á si el conocimiento

del mismo negocio, ni aun por medio de la competencia separarle de la Autoridad judicial, puesto que ha transcurrido el término, dentro del cual podía haberlo hecho; que el art. 143 de la ley Municipal se refiere exclusivamente á los Ayuntamientos, y para fundar una competencia no basta citar decisiones generalidades de ley, interpretaciones ni analogías, sino que es de absoluta precisión citar el artículo expreso de la ley ó la Real orden que atribuya á la Administración el conocimiento del caso especial de que se trata; el Juzgado citaba el art. 919 de la ley de Enjuiciamiento civil, y el 3.º, caso 2.º, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 143 de la ley Municipal, que dispone lo siguiente: "Las deudas de los pueblos que no estuviesen aseguradas con prenda ó hipoteca, no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio; cuando algún pueblo fuese condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento en el término de diez, después de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulados,":

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que atribuye á los Jueces y Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el art. 55. de la ley de Enjuiciamiento civil, según el cual los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de un pleito, la tendrán también para las excepciones que en él se propongan, para la reconvencción en los casos que proceden, para

todas sus incidencias, para llevar á efecto las providencias y autos que dictaren, y para la ejecución de la sentencia:

Considerando:

1.º Que la cuestión que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional está reducida á determinar cuál de las dos Autoridades contendientes tiene competencia para la exacción de costas á que ha sido condenada la Junta provincial de Beneficencia.

2.º Que los Tribunales que hubiesen conocido del pleito son competentes para llevar á efecto la sentencia, autos ó providencias que hubieren dictado, que es precisamente el caso de que se trata.

3.º Que el art. 143 de ley Municipal reviste un carácter de excepción, y por consiguiente sólo es aplicable á las Corporaciones á que expresamente se refiere, no siéndolo á todas las entidades administrativas que tengan obligación de formar presupuestos, porque aparte de que si la ley lo hubiera querido, lo habría dispuesto, existen respecto de los Ayuntamientos razones que no tienen aplicación á otras Corporaciones.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Presidente de Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

### Tribunal Supremo de Justicia

En la villa y Corte de Madrid, á 15 de Octubre de 1890, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Marcos Zurdo Mulas, contra sentencia de la Audiencia de lo criminal de Salamanca, en causa instruida en el Juzgado de Peñaranda, por lesiones:

Resultando que la indicada sentencia, dictada en 15 de Julio último contiene los resultados siguientes:

Primero. Que de cinco á cinco y media de la mañana del 29 de Agosto último el procesado Marcos Zurdo Mulas tomó de las eras de su amo Don Antonio Ruano, en el pueblo de Rágame, un garfio para echar la paja en los pajares de la casa, y oponiéndose á que lo llevara el mozo mayor Francisco Arévalo, fundado en que él lo había compuesto y arreglado para su exclusivo uso en la casa, el Marcos insistió en llevárselo pretestando que se lo había mandado el amo, y el Francisco se lo arrebató de la mano violentamente, y cogiendo en esto el Marcos una horca en actitud amenazante para el Francisco, ambos se dispusieron á acometerse y golpearse con sus respectivos instrumentos, recibiendo el Marcos en un hombro y en la espalda dos golpes del garfio que manejaba

Francisco sin que le causasen lesión, y cayendo éste al suelo mal herido de otro golpe que le diese el Marcos con su horca sobre su garfio y la cabeza, con el cual y la acción de una astilla del garfio que se partió y clavó en el ojo, que estuvo padeciendo hasta el 15 de Noviembre siguiente, en que se le dió por completamente ciego y apto para su trabajo habitual, pero quedándole notable deformidad en la cara y con la pérdida total de la visión en el ojo lesionado; probado:

Segundo. Probado que el procesado Marcos Zurdo ha sido ya una vez penado ejecutoriamente por el delito de atentado á mano airada á un Agente de la Autoridad:

Resultando que aquel Tribunal condenó á Zurdo como autor del delito de lesiones graves, previsto en el número 2.º del art. 431 del Código penal ejecutado con la circunstancia atenuante tercera del art. 9.º y con la agravante 17 del 10, á tres años, seis meses y veintidós días de prisión correccional, accesorias, indemnización y costas:

Resultando que á nombre del procesado se ha interpuesto recurso de casación fundado en los números 5.º y 6.º del art. 489 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, señalando como infracciones:

1.ª La circunstancia 4.ª del art. 8.º del Código penal, por entender que Zurdo obró en legítima defensa de su persona acometida por Arévalo, y con todos los requisitos que para la exención de responsabilidad allí se señalan:

2.ª El art. 87 del mismo Código, porque de no estimarse la total exención, deben serlo los requisitos primero y segundo:

3.ª La circunstancia 7.ª del art. 9.º, porque al oponerse Arévalo á que Zurdo hiciera uso de un instrumento de labranza del amo de ellos, como obró sin derecho, hubo de ser estímulo que le produjera arrebató y obcecación:

4.ª El art. 82, porque dada la circunstancia atenuante indicada, procede la imposición de la pena en el grado mínimo:

Resultando que admitido el recurso fué impugnado en el acto de la vista por el Ministerio fiscal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Eduardo Martínez del Campo:

Considerando que el hecho de haberse preparado y dispuesto para acometerse mutuamente con instrumentos semejantes el procesado Zurdo y Francisco Arévalo, y haber así realizado ambos la respectiva agresión, excluye la declaración que se pretende de que el primero obró en legítima defensa porque este concepto jurídico no es aplicable cuando se rechaza ó repele una agresión esperada á quedá ocasión la actitud también de acometimiento,

Considerando que la reyerta surgida entre las personas citadas, colocadas voluntariamente en posición agresiva y de defensa una de otra, no puede juzgarse parcialmente, sino que debe de serlo en su conjunto, el cual no permite calificar de agresión ilegítima el acto de Arévalo, posterior á la actitud amenazadora de su adversario, y por

ello no son de estimar los dos primeros motivos del recurso:

Considerando que la oposición de Arévalo á que Zurdo usara el garfio origen de la contienda, no constituye un estímulo suficiente y naturalmente poderoso para perturbar su voluntad ó inteligencia á causa del arrebató ó obcecación que pudiera producir:

Y considerando que el último motivo alegado es supuesto de la procedencia del tercero;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto por Marcos Zurdo Mulas, á quien condenamos en costas y al pago de 125 pesetas por razón de depósito; lo que se comunique al Tribunal sentenciador para los efectos procedentes.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Emilio Bravo.—Eduardo Martínez del Campo.—José de Aldecoa.—Rafael Álvarez.—Miguel de Castells.—Rafael de Solís Liébana.—Luis Lamas.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. señor D. Eduardo Martínez del Campo, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de la misma.

Madrid 15 de Octubre de 1890.—P. H., Licenciado José Victoriano de la Cuesta.

### Ministerio de Hacienda

Dirección general de Contribuciones indirectas

El día 31 del corriente mes se retirarán de la circulación los efectos timbrados que llevan designado año, ó sean los siguientes:

Papel timbrado.

Idem de oficio para Tribunales.

Idem de id. para la venta pública.

Pagarés de Bienes Nacionales.

Papel de pagos al Estado.

Timbres móviles de las 12 clases.

Idem especiales móviles de 10, 25 y 50 céntimos.

Los que en dicho día resulten sobrantes á las Corporaciones ó particulares, excepto el papel de oficio para Tribunales, oficinas y Corporaciones á quienes se concede gratis, podrán ser canjeados durante todo el mes de Enero próximo, en las expendedorías que oportunamente designen los Administradores de Contribuciones de las respectivas provincias.

Como los efectos timbrados que se retiran de la circulación son de igual clase y precio que los que deben ponerse á la venta, los canjes que tengan lugar se llevarán á cabo con efectos de la misma clase que los que se presenten, sin que en ningún caso puedan verificarse por otros de distinto precio.

Se exigirá en provincias, como requisito indispensable, la presentación de la cédula personal, cuyo número, clase y punto de expedición, se hará

constar á la derecha del sello, si se trata de papel ó documento timbrado y con la firma del interesado; al lado izquierdo se estampará el sello de la expendedoría que cambie, y, en su defecto, firmará y rubricará el encargado de esta.

Los timbres sueltos se cambiarán en igual forma y con idénticos requisitos, firmando los interesados en la parte inferior ó al dorso del pliego ó pliegos de papel en que por clases ó precios deben presentarse pegados los timbres.

Los pliegos enteros de timbres que contengan la numeración, se cambiarán en idéntica forma; pero firmando al dorso los interesados.

Si del reconocimiento que en su día ha de verificar la Fábrica del ramo resultase ilegítimo alguno de los efectos, se exigirá su importe al que los hubiere presentado, sin perjuicio de someterle á la acción de los Tribunales de justicia.

Quedan exceptuados de las formalidades que se mencionan en las disposiciones anteriores los efectos que se presenten en Madrid. Estos se canjearán en la Tercena, establecida en el local que ocupan las oficinas de Hacienda, todos los días no festivos del mes de Enero, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde, previo reconocimiento por el grabador que al efecto se designará.

El plazo que se fija para el canje es improrrogable, por cuya razón no se admitirá al cambio después del 31 de Enero próximo, efecto alguno de los que caducan.

Madrid 12 de Diciembre de 1890.—El Director general, J. Navarro Reverter.

### Ministerio de Fomento

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En vista de las instancias que varios alumnos de enseñanza libre han elevado á este Ministerio en solicitud que se mantenga la convocatoria á exámenes para el mes de Enero que establecían las disposiciones legales anteriores al Real decreto de 22 de Noviembre de 1890:

Considerando que si bien por el artículo 2.º de dicho Real decreto se suprimió la expresada convocatoria, dejando subsistentes sólo las de Junio y Septiembre, por disposición transitoria del mismo se aplazó para el curso de 1890 á 91 el cumplimiento del mencionado artículo 2.º;

Y considerando que si hubo razones atendibles para dicho aplazamiento en el curso académico anterior, las hay de mayor importancia en el actual, por las dificultades que para exámenes y matrículas ha creado el estado sanitario de algunas provincias;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido prorrogar por este curso académico el aplazamiento concedido para el anterior por la mencionada disposi-

ción transitoria del referido Real decreto de 22 de Noviembre del año último.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1890.—ISASA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr. S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, en vista del informe favorable emitido por la Real Academia Española, ha tenido á bien disponer que se adquieran, con destino á Bibliotecas públicas, 1.000 ejemplares de la obra *Principios generales sobre el arte de la lectura*, de D. José Anchorena, al precio de 1 peseta cada ejemplar, y con cargo al cap. 13, art. 7.º, concepto 3.º del Presupuesto vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1890.—ISASA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

*Informe que se cita.*

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.—Ilmo. señor: El Sr. Académico de número encargado de informar acerca de la obra del señor D. José Anchorena, titulada *Principios generales sobre el arte de la lectura*, que acompañata á la atenta comunicación de V. I., fechada á 6 del mes corriente, ha emitido el dictamen que se inserta á continuación:

„En cumplimiento de lo ordenado por el Sr. Director, he examinado el libro de D. José Anchorena, intitulado *Principios generales sobre el arte de la lectura*, sometido á informe de la Academia Española por la Dirección general de Instrucción pública.

Según su título indica, contiene esta obra, en reducido número de páginas, reglas y preceptos clara y metódicamente expuestos, sobre el modo de sacar de la voz, de este prodigioso instrumento humano, con el cual la inteligencia se revela y resplandece, todo el partido posible en el teatro, en el foro, en la tribuna y en el templo.

Habiéndose escrito en distintos países tanto y tan bien acerca de esta materia, sería notoria injusticia de buscar ideas completamente originales y desconocidas en el libro elemental del Sr. Anchorena; pero no puede negársele el mérito de encerrar en breve espacio, y con claridad suma, los principios fundamentales de un arte tan difícil como el de la palabra viva, cuyo uso, siempre necesario, ha llegado á ser de todo punto indispensable en nuestros tiempos de activa propaganda é incesante discusión.

Considerándole, pues, como obra didáctica, y teniendo en cuenta la conveniencia de vulgarizar los estudios á que el libro del Sr. Anchorena se contrae, el que suscribe opina, salvo el mejor parecer de la Academia, que procede informar á la Dirección general de Instrucción pública en sentido favorable

á la protección oficial que para dicho libro se solicita.

Y habiendo aprobado la Academia el preinserto dictamen, tengo la honra de comunicárselo á V. I., cuya vida guarde Dios muchos años.

Madrid 28 de Junio de 1889.—El Secretario, Manuel Tamayo y Baus.—Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública.

### Ministerio de la Gobernación

#### REALES DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros; á propuesta del Ministro de la Gobernación, y con arreglo al artículo 5.º de la ley de 25 de Junio de 1880;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En la Sección sexta del Presupuesto de los departamentos ministeriales para el año económico de 1889 á 90, hoy en ampliación, se transfieren del cap. 14, art. 27 „Derechos de tránsito internacional,, 8.200 pesetas, con aplicación al art. 22 „Dietas y gastos de locomoción, etc.,, dentro del mismo capítulo y Sección.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil ochocientos noventa. MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, *Francisco Silvela*.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; á propuesta del de la Gobernación, y con arreglo al art. 5.º de la ley de 25 de Junio de 1880;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En la sección sexta del presupuesto de los departamentos ministeriales para el año económico de 1889 á 90, hoy en ampliación, se transfieren del cap. 14, art. 4.º, „Alquileres de locales,, 11.000 pesetas; del artículo 13, „Conducciones terrestres,, 24.300 pesetas; del art. 14, „Conducciones marítimas,, 2.000 pesetas; del art. 17, „Subvención á la Compañía Transatlántica,, 14.000 pesetas; del art. 20, „Furgones suplementarios,, 2.250 pesetas; del art. 27, „Derechos de tránsito,, 43.800 pesetas, y del art. 29, „Indemnizaciones por pérdida de certificados,, 4.000 pesetas, en junto 107.350 pesetas, con aplicación al art. 5.º, „Obras en los edificios del Estado,, 500 pesetas; al art. 6.º, „Adquisición y reparación de mobiliario,, 3.300 pesetas; al artículo 7.º, „Reparación de furgones y tilburs,, 3.800 pesetas; al art. 8.º, „Adquisición y reparación de mochilas, etc.,, 32.000 pesetas; el art. 9.º, „Impresos, libros y Encuadernaciones,, 50.000 pesetas; al art. 10, „Entretenimiento y reparación de vagones,, 9.000 pesetas; al art. 11, „Transbordos de correspondencia,, 200 pesetas, y al art. 18, „Subvención á las Empresas de líneas

libres,, 8.550 pesetas, dentro del mismo capítulo y Sección.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, *Francisco Silvela*.

## GOBIERNO CIVIL

DE LA

### PROVINCIA DE CORDOBA

#### Circular número 2.918

En uso de las atribuciones que me concede el art. 62 de la Ley provincial, he acordado convocar á la Excelentísima Diputación provincial, á sesión ordinaria que tendrá lugar el día 2 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde, en el salón de sesiones de aquella Corporación.

Lo que se hace público por medio de este periódico á los efectos de la citada ley.

Córdoba 18 de Diciembre de 1890.—El Gobernador, *Antonio Castañón*.

#### Circular número 2.919

Habiéndose fugado de la casa paterna en Almodóvar del Río, el joven Juan Gil Navas, cuyas señas á continuación se expresan, sin que desde el día 8 del corriente que tuvo lugar, se sepa hasta la fecha el paradero actual, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, guardia civil, vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan con el mayor celo á la busca y detención del citado joven, y caso de ser habido, lo pondrán á mi disposición y me darán cuenta para ordenar su conducción al pueblo de su procedencia.

Córdoba 18 de Diciembre de 1890.—El Gobernador, *Antonio Castañón*.

#### Señas del joven Juan Gil

De 16 años de edad, estatura regular, color trigueño, pintado de viruelas, ojos melados, viste chaqueta de gerga rayada, calzón de algodón rayado, chaleco de la misma tela, botillos de becerro blancos abiertos por delante y sombrero de fieltro negro.

### Administración de Contribuciones de la provincia de Córdoba

Núm. 2.913.

#### Circular

Debiendo retirarse de la circulación el día 31 del corriente mes los efectos timbrados que á continuación se expresan; papel timbrado, papel de oficio para Tribunales, papel de oficio para venta pública, pagarés de Bienes Nacionales, papel de pagos al Estado, timbres móviles de las doce clases, timbres especiales móviles de diez céntimos, de 25 y de 50 céntimos de peseta, institu-

yéndolos por otros de iguales clases, que enpezarán á expendirse en 1.º de Enero próximo, esta Administración ha acordado que para las operaciones del cange de los efectos que caducan, se observen las reglas siguientes:

1.ª Que en esta capital queda autorizada para dicha operación de canges la expendedoría de D. Manuel Marín, situada en las Tendillas de esta población.

2.ª Se admitirán al cange, dentro de todo el mes de Enero y en el punto designado, todos los efectos que se retiran de la circulación, excepto el timbre de oficio para Tribunales, siempre que á juicio de las personas encargadas de llevar á cabo el servicio no presenten los efectos señales evidentes de falsificación ó que infundan sospechas de que es ilegítima su procedencia.

3.ª Que en los pliegos de papel timbrado y de oficio de venta pública, de pagarés de bienes Nacionales y de pagos al Estado que se presenten al cange, se consignará al lado izquierdo de cada pliego de numeración, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal, que habrá de exhibir el interesado con la firma y rúbrica del mismo.

4.ª Que en los timbres móviles y especiales móviles que sean fracción de pliego se representarán al cange con distinción de precios, pegados en los medios pliegos de papel blanco que sean necesarios, haciendo constar en cada una de sus caras los que representen, firmando el interesado en la parte superior ó al dorso de los mismos y con los requisitos citados en el párrafo anterior.

5.ª Como los efectos timbrados que se retiran de la circulación son de igual clase y precio que los que deben ponerse á la venta, los canges se realizarán con efectos de la misma clase que los que se presenten, sin que en ningún caso puedan verificarse por otros de distinto precio y

6.ª Que el plazo que se fija para las indicadas operaciones es improrrogable, razón por la cual no se admitirán al cambio después del 31 de Enero próximo, efecto alguno de los que caducan, y para que el público tenga conocimiento se inserta en este BOLETIN OFICIAL la presente, en Córdoba á 17 de Diciembre de 1890.—El Administrador, *Federico R. Santamaría*.

### Administración subalterna de Hacienda de Aguilar

Núm. 2.912.

*D. Guillermo Bermúdez*, Administrador de la subalterna de Hacienda de este partido.

Hago saber: Que desde el día de hoy al quince de Enero próximo, deberán los contribuyentes de este término municipal, presentar en esta Subalterna, las oportunas relaciones juradas de las alteraciones ocurridas en su riqueza, que deban comprenderse en el apéndice al amillaramiento respectivo, al inmediato año económico de 1891 á 92.

Aguilar 15 de Diciembre de 1890.—*Guillermo Bermúdez*.

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CÓRDOBA

## CONTADURÍA

Número 2.915

RELACION de los débitos de los Ayuntamientos por Repartos para cubrir el déficit provincial liquidados al 30 de Noviembre de 1890.

	Primer trimestre de 1890 á 91.	Año de 1889 á 90.	Segunda ense- ñanza 1889 á 90.	Año de 1888 á 89.	Segunda ense- ñanza 1888 á 89.	Año de 1887 á 88.	Segunda ense- ñanza 1887 á 88.	Atrasos.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Adamúz	5406 00	3 91	"	"	"	"	"	27454 63
Aguilar	15426 14	24594 29	"	42514 77	"	40191 12	"	115926 68
Alcaracejos	348 61	"	"	"	"	"	"	"
Almedinilla	1038 26	"	"	"	"	"	"	5779 94
Almodóvar	2535 66	5296 50	"	793 35	"	"	"	2500 53
Añora	"	"	"	"	"	"	"	"
Baena	17112 42	28649 14	2057 98	15322 51	"	12526 25	"	71616 13
Belalcázar	4283 02	"	"	"	"	"	"	"
Belmez	"	"	"	"	"	"	"	"
Benamejí	4179 28	8340 89	"	2715 54	584 82	1308 23	179 89	33855 20
Blazquez	765 14	845 22	140 85	"	73 62	142 91	"	93 65
Bujalance	14387 96	6203 34	"	"	"	"	"	29734 67
Cabra	19212 22	19020 16	"	"	449 92	730 76	"	8376 641
Cañete de las Torres	"	"	"	"	"	"	"	"
Carcabuey	2234 19	"	"	"	215 27	"	"	"
Carlota	1973 40	"	161 94	"	170 39	"	"	19351 04
Carpio	3238 54	"	"	"	"	"	"	36302 28
Castro del Río	10130 06	24642 99	"	17224 85	20	5409 96	530 24	59238 07
Conquista	301 00	"	13 36	"	"	"	"	"
Córdoba	36264 69	34755 89	"	"	"	9427 22	"	197767 47
Doña Mencía	3119 64	1567 20	"	"	"	"	"	"
Dos Torres	3378 72	3738 37	"	"	"	"	0 01	"
Encinas Reales	1008 36	1456 62	3	"	"	2193 74	"	6652 09
Espejo	3124 60	"	"	"	42 07	"	"	"
Espiel	1748 18	3851 20	272 14	2006 85	199 74	"	"	3605 08
Fernan Nuñez	5974 06	"	"	"	"	2262 95	"	7875 85
Fuente la Lancha	199 64	165 31	"	"	"	74 46	"	1425 15
Fuente Obejuna	7039 60	13276 10	"	1857 95	424 23	4040 95	"	34987 91
Fuente Palmera	790 32	"	"	"	"	"	"	"
Fuente Tojar	493 67	"	45 87	"	98 46	"	"	3282 50
Granjuela	298 03	"	"	"	"	"	30 27	"
Guadalcázar	1729 94	1026 12	80 87	686 94	13 45	"	"	4571 42
Guijo	271 62	198 68	"	"	"	"	"	1271 69
Hinojosa del Duque	8181 18	11787 38	826 50	"	1623 55	6877 98	"	30880 42
Hornachuelos	5263 78	8348 16	"	7754 16	"	1879 05	"	9077 18
Iznajar	4044 58	8388 02	573 46	3471 77	819 22	17 32	68 31	6733 09
Lucena	29037 90	29388 44	600	13286 39	"	33712 12	1	261006 91
Luque	4623 66	7548 16	"	6984 90	"	5113 33	"	75022 11
Montalbán	509 74	4976 66	"	2019 99	"	6108 31	"	7400 75
Montemayor	"	"	"	"	"	"	"	"
Montilla	4997 94	1985 43	"	4675 94	"	11532 96	"	107334 35
Montoro	"	"	"	"	"	"	"	"
Monturque	2177 90	3653 18	"	1357 03	"	1263 02	"	10012 48
Nueva Carteya	1181 86	722 09	"	"	"	"	"	"
Obejo	733 08	979 12	"	"	"	"	"	"
Palenciana	805 85	"	"	"	"	"	"	95 16
Palma del Río	127 00	"	"	"	"	"	"	"
Pedro Abad	"	"	"	"	"	"	"	"
Pedroche	1660 60	"	"	"	306 67	"	295 11	"
Posadas	"	"	"	"	"	"	"	"
Pozoblanco	4573 85	"	"	"	"	"	"	"
Priego	13180 54	18995 42	"	13110 59	"	15983 62	"	99860 52
Puente Genil	6491 54	13687 64	"	"	438 19	"	"	22735 34
Rambla	4790 66	14272 27	"	"	266 68	"	242 19	12687 16
Rute	9422 56	7596 66	"	"	480 58	"	0 01	44014 12
San Sebastián de los Ballesteros	"	"	"	"	"	"	"	"
Santaella	8877 44	13692 22	"	2490	886 86	3630 93	"	40709 01
Santa Eufemia	1072 16	2189 57	149 69	995 49	150 01	1936 03	44 49	9386 30
Torrecampo	1647 38	828 17	"	"	"	"	"	1122 36
Valenzuela	897 16	"	"	526 19	35 86	"	109 49	8610 44
Valsequillo	720 08	960 77	61 29	907 26	"	"	"	159 49
Victoria	"	"	"	"	"	"	"	"
Villa del Río	"	"	"	"	"	"	"	"
Villafranca	3439 54	3516 51	"	"	"	"	"	5701 02
Villaharta	260 36	506 07	44 66	253 80	54 58	103 18	0 01	1790 94
Villanueva de Córdoba	"	"	"	"	"	"	"	"
Villanueva del Duque	576 30	"	"	"	"	"	"	"
Villanueva del Rey	988 85	84 23	184 24	"	"	"	"	"
Villaralto	703 18	"	"	"	"	"	"	1093 90
Villaviciosa	3009 74	"	"	"	"	"	"	"
Viso	1114 00	"	100 92	"	215 09	"	0 05	"
Zuheros	2008 74	1881 14	3	"	"	"	"	4196 35
	295202 12	333579 24	5319 77	140956 27	7569 26	166466 40	1501 07	1506688 02

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento á lo acordado por la Comisión, para conocimiento de los Municipios deudores y á los efectos del artículo 114 de la ley orgánica provincial vigente.—El Presidente, Manuel Matilla.